



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
- SALA X**

**SENT. DEF.**

**EXPTE. N° 45164/2011/CA1**

**(34737)**

**JUZGADO N°: 74**

**SALA X**

**AUTOS: “CORIMAYO LUIS ALBERTO C/PERTENECER S.R.L. S/  
DESPIDO”**

Buenos Aires, 13-02-15

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios vertidos por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 123/126 a mérito del memorial obrante a fs. 128/129, mereciendo réplica de la contraria a fs. 135/136.

A fs. 127 apela la perito contadora por entender exiguos los emolumentos fijados en la instancia anterior.

II- Cuestiona la parte actora la decisión de grado que desestimó la acción que persigue el cobro de las indemnizaciones previstas por la L.C.T. Cuestiona el fallo porque la magistrada argumentó que no se demostró la negativa de trabajo invocada en el intercambio telegráfico. Sostiene la mala fe del empleador al intimar al trabajador a presentarse a las oficinas a fin de tomar conocimiento de su nuevo destino laboral, pero sin indicar por ese medio cuál sería el nuevo lugar de tareas.

Luego de intimar el trabajador a la principal a fin de que, ante negativa de tareas, restituya lugar habitual de labor el día 20/9/10 (reiterando la intimación el día 28/9/10), el empleador respondió negando que se “haya presentado

a trabajar el día que menciona”, intimándolo a que por última vez se presente en las oficinas de la empresa a fin de tomar conocimiento de su “nuevo destino”, bajo apercibimiento de considerar extinguida la relación laboral (conf. comunicaciones emitidas los días 28/9/10 y 30/9/10). Posteriormente las partes insisten en sus posturas hasta que el 15/10/10 el actor se considera despedido en los términos que lucen a fs. 28.

Un análisis del intercambio telegráfico que existió entre las partes llevan a rever la decisión de grado.

De la citada prueba se advierte que efectivamente la demandada, ante el requerimiento del trabajador, le negó tareas en el lugar original de trabajo, pues durante todo el intercambio telegráfico fue emplazado a presentarse en las oficinas a fin de tomar conocimiento de su nuevo destino laboral.

Ahora bien, cabe recordar que la demandada es una empresa de suministro de empleados que se dedican a la limpieza, mantenimiento de edificios, soluciones empresariales en general, que opera en industrias, hospitales y sanatorios, colegios, entre otros, y no una empresa de servicios eventuales (conf. decreto 1694/06), por lo que no se entiende los motivos porque se rehusó a comunicar –como así lo fuera requerido por el trabajador- mediante telegrama o carta documento cuál sería el “nuevo” destino donde debía presentarse a prestar servicios.

Sabido es que nuestra normativa legal determina que las partes se encuentran obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar y al extinguir el contrato o la relación de trabajo (cfr. Art. 63 de la L.C.T.).

Sentado ello, advierto que la conducta asumida por el empleador no fue ajustada a lo normado por el art. 63 de la L.C.T., pues conforme se desprende del intercambio telegráfico –reitero- guardó silencio a lo requerido por el trabajador a que conforme surge de fs. 32 se le indicara cuál sería el nuevo destino de prestación.



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**  
**- SALA X**

Por ello, entiendo que resulta ajustado en los términos de los arts. 242 y 246 de la L.C.T. la decisión adoptada por el dependiente de considerarse injuriado y despedido tal como lo hiciera saber por medio del telegrama de fecha 15/10/10 (ver fs. 28).

En suma, propongo revocar la sentencia de grado y consecuentemente hacer lugar a la acción que persigue el cobro de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. Asimismo sugiero hacer lugar a la acción que persigue el cobro del salario correspondiente a los días trabajados del mes de octubre de 2010 pues no surge en autos constancia documental que avale su efectivo pago conforme términos del art. 138 de la L.C.T.

También el actor resulta acreedor a la indemnización determinada por el art. 2º de la ley 25.323, pues con la comunicación posterior al despido de fecha 22/10/10 (ver fs. 33) dio cumplimiento con lo requerido por la mencionada norma.

III- De acuerdo con ello y considerando la remuneración de \$ 1.531,33 y condena dispuesta en grado, la que arriba firme a esta instancia, la acción prosperará por los siguientes rubros y montos: indemnización por antigüedad: \$ 12.250,64; preaviso + sac: \$ 3.317,88; integración mes de despido: \$ 765,66; sac prop: \$ 510; vacaciones prop.: \$ 498; días mes de octubre/10: 765,66; art. 80 L.C.T.: \$ 4.594; art. 2º ley 25.323: \$ 16.334,18, lo que hace un total de \$ 39.036,02 que deberá ser abonada por la demandada con más los intereses dispuestos en la instancia anterior hasta el 20/5/14, momento a partir del cual se aplicará la nueva tasa de interés conforme lo decidido por esta Cámara en las Actas nros. 2600 y 2601.

IV- Atento la modificación que sugiero (art. 279 C.P.C.C.N.) corresponde dejar sin efecto lo decidido en grado en materia de costas y honorarios.

Por ello, y teniendo en cuenta la solución que propongo, cabe imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) y fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y

perito contador por las tareas efectuadas en la instancia de grado, en un 15%, 12% y 7% -respectivamente- del monto de condena con más sus intereses.

Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 14 de la ley arancelaria).

V- Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería:

1) Revocar la sentencia de grado y, consecuentemente, hacer lugar a la acción interpuesta por la suma total de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS CON DOS CENTAVOS (\$ 39.036,02) que deberá ser abonada por la demandada Pertenece S.R.L. con más los intereses dispuestos precedentemente; 2) Dejar sin efecto lo decidido en grado en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 4) Fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador por las tareas efectuadas en la instancia de grado, en un 15%, 12% y 7% -respectivamente- del monto de condena con más sus intereses; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 14 de la ley arancelaria).

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de grado y, consecuentemente, hacer lugar a la acción interpuesta por la suma total de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
- SALA X**

TREINTA Y SEIS CON DOS CENTAVOS (\$ 39.036,02) que deberá ser abonada por la demandada Perteneceer S.R.L. con más los intereses dispuestos precedentemente; 2) Dejar sin efecto lo decidido en grado en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 4) Fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador por las tareas efectuadas en la instancia de grado, en un 15%, 12% y 7% -respectivamente- del monto de condena con más sus intereses; 5)

Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 14 de la ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

MIC